

PROCESO: AUMENTO DE ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: DANIELA MARIA CADAVID MUÑOZ.  
DEMANDADO: JUAN CAMILO PAZ RIVERA  
RADICACIÓN No. 760013110005-2019-00352-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 342**

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

Al tenor del art. 132 del CGP., se impone hacer un control de legalidad dentro de este proceso, pues se advierte una deficiencia procesal, que debe enmendarse, como pasa a explicarse.

Mediante auto No. 1830 se admitió la demanda de la referencia presentada en nombre propio DANIELA MARIA CADAVID MUÑOZ contra el señor JUAN CAMILO PAZ RIVERA, sin advertirse que la misma no reunía los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que en esta clase de asuntos se requiere del derecho de postulación, por cuanto no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado.

Es menester resaltar que lo anterior ha sido reiterado en diversas providencias por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, tal y como se puede apreciar en la sentencia STC734-2019, Radicación N° 25000-22-13-000-2018-00331-01, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

En efecto señaló el alto tribunal:

*“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente:*

*“(…) ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial.*

*En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.*

*Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:*

*“(…) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (…)”.*

*“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que “(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”<sup>1</sup>.*

*Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un*

---

<sup>1</sup> CSJ Sala de Casación Civil Sentencia del 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000- 2016-00060-01.

PROCESO: AUMENTO DE ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: DANIELA MARIA CADAVID MUÑOZ.  
DEMANDADO: JUAN CAMILO PAZ RIVERA  
RADICACIÓN No. 760013110005-2019-00352-00

*mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente."*

En consecuencia se dejara sin efecto el interlocutorio No. 1830, y en su lugar se inadmitirá la demanda, concediéndose un término de cinco días para que para que sea subsanada la falencia anotada, so pena de ser rechazada.

Es por ello que el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto No. 1830, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda, y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija conforme lo expuesto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1b3999d9b25ad3e8608f851424cebf146a5c1d924291836a21ad60c6c6bc88b**

Documento generado en 18/02/2021 11:46:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**